



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-512/2021

ACTOR: GAMALIEL OCHOA SERRANO

RESPONSABLE: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: SERGIO MORENO
TRUJILLO, CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN Y MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el juicio promovido por Gamaliel Ochoa Serrano³, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática⁴, en el expediente QE/NAL/25/2021.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Segundo Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática⁵ aprobó la convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Propuesta de candidaturas⁶. El treinta de enero, la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática⁷ aprobó las propuestas de candidaturas al aludido cargo de elección popular, que presentaría al

¹ Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

² En lo siguiente, Sala Superior o TEPJF.

³ En adelante, actor.

⁴ En lo sucesivo, Órgano de Justicia.

⁵ En lo siguiente, Consejo Nacional.

⁶ Ver acuerdo 77/PRD/DNE/2021.

⁷ En adelante, Dirección Ejecutiva.

Consejo Nacional, entre las cuales, se encontraba la del actor como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción electoral, en el lugar dos de la lista respectiva.

3. Aprobación de candidaturas. El uno de febrero, el Consejo Nacional emitió y publicó el resolutivo por el cual eligió las candidaturas, entre otras, la del actor.

4. Sustitución del actor. El veintitrés de febrero, la Dirección Ejecutiva sustituyó la candidatura del actor, designando en su lugar a Miguel Ángel Lazalde Ramos⁸.

5. Resolución impugnada⁹. El treinta y uno de marzo, el Órgano de Justicia resolvió la queja interpuesta por el actor contra dicha sustitución. Por una parte, revocó la sustitución realizada por la Dirección Ejecutiva. Por otro lado, de oficio, revocó la designación del actor como candidato.

6. Impugnación federal. En contra de la resolución anterior, el cinco de abril, el actor presentó ante el Órgano de Justicia demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-512/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

8. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación¹⁰, porque la controversia está relacionada con la sustitución

⁸ Ver acuerdo 101/PRD/DNE/2021.

⁹ Expediente QE/NAL/25/2021.

¹⁰ Con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186; fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso g); y 83,



del actor como candidato del Partido de la Revolución Democrática¹¹ a diputado federal por el principio de representación proporcional.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹², conforme con lo siguiente.

- 1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.
- 2. Oportunidad.** El juicio se promovió en el plazo de cuatro días¹³, toda vez que la resolución impugnada se notificó al actor el uno de abril¹⁴ y la demanda se presentó ante la responsable, el cinco siguiente.
- 3. Legitimación.** Se cumple este requisito, porque el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho¹⁵.
- 4. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico, ya que impugna la resolución que revocó su designación como candidato.
- 5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal.

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ En adelante, PRD.

¹² Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁴ El actor señala que en esta fecha le fue notificada la resolución, lo que fue reconocido por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

¹⁵ Artículos 79 y 80 de la Ley de Medios.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Resolución impugnada

El Órgano de Justicia revocó el acuerdo de la Dirección Ejecutiva, por el que sustituyó al actor como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción electoral, en el lugar dos de la lista respectiva.

Ello, al concluir que la Dirección Ejecutiva carecía de facultades estatutarias y reglamentarias para asumir esa decisión.

Sin embargo, al estudiar de oficio el asunto, revocó la designación del actor como candidato al aludido cargo de elección popular.

Lo anterior, al existir una resolución en la causa penal 55/2020, que aprobó la solicitud de suspensión condicional del proceso presentada por el actor, lo cual constituye su reconocimiento de haber cometido el delito de acoso sexual que le fue imputado.

En ese sentido, debía aplicarse la sanción prevista en el formato único de registro, consistente en la cancelación de su registro como precandidato y su designación como candidato, al haber manifestado bajo protesta de decir verdad que no había sido condenado por violencia doméstica o de cualquier otra agresión de género, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

2. Conceptos de agravio

A fin de controvertir lo resuelto por el Órgano de Justicia, el actor formula diversos conceptos de agravio, de los que se desprenden las siguientes temáticas.

- a. Incompetencia del Órgano de Justicia para revocar su candidatura.
- b. Indebido que se le haya otorgado un plazo menor al previsto estatutariamente, para manifestar lo que a su interés conviniera con relación al informe justificado.
- c. Extemporaneidad de la impugnación de su candidatura.



- d. Indebida motivación e incongruencia de la resolución, ya que el Órgano de Justicia introdujo aspectos ajenos a la controversia y fue incorrecto el estudio oficioso.
- e. La responsable le otorgó un alcance indebido a la resolución de la suspensión condicional del procedimiento penal, emitida en la causa penal 55/2020, en contravención al principio de presunción de inocencia.

3. Decisión de la Sala Superior

Debe revocarse la resolución emitida por el Órgano de Justicia en el expediente QE/NAL/25/2021, toda vez que carece de competencia para cancelar, de oficio, la designación del actor realizada por el Consejo Nacional como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción electoral, en el lugar dos de la lista respectiva.

Lo anterior, porque corresponde al Consejo Nacional el análisis de situaciones excepcionales que afecten la elección de las personas que serán postuladas por el PRD a las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.

A. Explicación jurídica

El artículo 108, inciso a), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática¹⁶ establece que el Órgano de Justicia es competente para conocer, entre otros, las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones Ejecutivas o Consejos en todos sus ámbitos territoriales.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD dispone que el Órgano de Justicia es un órgano independiente en sus decisiones, el cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo.

¹⁶ En adelante, Estatuto.

El Órgano de Justicia es competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al partido y órganos de éste, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Ahora bien, el Reglamento de Elecciones del PRD¹⁷ establece que sus disposiciones son obligatorias para personas afiliadas, el Órgano Técnico Electoral, los Órganos de representación y dirección; así como para aquellas personas externas que se sometan a los procesos contemplados en el mismo¹⁸.

Su propósito es regular el actuar de las instancias intrapartidarias y de todas las personas que participen en un proceso electoral interno o en alguna etapa de éste, como son:

- a) La organización de los procesos electorales corresponde al Órgano Técnico Electoral¹⁹ para:
 1. Elección de Órganos de Representación y de Dirección, en todos sus niveles;
 2. **Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular;**
 3. Elección de la Coordinación de Grupos Parlamentarios y Autoridades Locales;
 4. Elección de la Mesa Directiva de la Coordinación Nacional de las Diputaciones Locales y;
 5. Elección de la Mesa Directiva de la Coordinadora Nacional de Autoridades Locales.

¹⁷ En lo siguiente, Reglamento de Elecciones.

¹⁸ Ver artículo 1.

¹⁹ El artículo 139 del Estatuto refiere que el Órgano Técnico Electoral dependiente de la Dirección Nacional Ejecutiva, es un órgano de decisión colegiada, de carácter operativo, electo por la Dirección Nacional Ejecutiva, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido y para la selección de candidatos a cargos de elección popular. En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los reglamentos que de éste emanen.



- b) Las actuaciones de los Órganos de Representación y Dirección que tengan relación con algún proceso electoral, del ámbito correspondiente;
- c) Los medios de defensa intrapartidarios en materia electoral; y
- d) La elección de quien ostente la coordinación de los grupos parlamentarios en la Cámara de Diputados Federal y el Senado.

De tal disposición se advierte el ordenamiento que regula el proceso electoral del PRD, en específico, la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Este ordenamiento prevé como medio de defensa la queja electoral²⁰ que tiene por objeto que todos los actos y resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva y del Órgano Técnico Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad.

Los sujetos legitimados para interponer la queja electoral son²¹:

- Las personas afiliadas al partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones.
- Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, para actos relativos al registro.
- Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral durante cualquier etapa del proceso electoral.

Por su parte, los actos u omisiones controvertidos a través de la queja electoral son²²:

²⁰ Artículo 148.

²¹ Artículo 159.

²² Artículo 160.

- Las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de representación y de dirección del partido o de cargos de elección popular de este instituto político.
- Los actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura o precandidatura, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto, los Reglamentos o el instrumento convocante.
- Los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.
- Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

De lo anterior, se concluye que la **queja electoral** es el medio de defensa procedente para controvertir actos relacionados con la designación de candidaturas a cargos de elección popular.

Finalmente, cabe señalar que, con base en el Reglamento de los Consejos²³ del PRD, la Mesa Directiva del Consejo tiene entre sus funciones convocar al Consejo a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando la situación así lo amerite, sin perjuicio de que el órgano de dirección correspondiente pueda convocar debido a la necesidad de tratar algún tema de urgencia para el partido.

Por su parte, la Mesa Directiva del Consejo respectivo será convocada por su presidencia o en su ausencia por la vicepresidencia²⁴.

De forma ordinaria, el Pleno del Consejo Nacional será convocado por la Mesa Directiva o por el órgano de dirección respectivo, por lo menos cada tres meses²⁵.

²³ Artículo 21, inciso a).

²⁴ Artículo 22.

²⁵ Artículo 26.



La convocatoria será expedida antes de los cinco días previos a la fecha en que el pleno deba reunirse y se publicará al día siguiente de su expedición en un diario de circulación nacional o estatal, según corresponda.

Bajo situación de urgencia, el Pleno Extraordinario de los Consejos podrán reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero sólo podrá discutir los temas para los que fue expresamente citado²⁶.

La convocatoria, acompañada de los proyectos que la motivaren, será enviada por la Mesa Directiva del Consejo respectivo directamente a las y los consejeros. En dicha convocatoria se precisarán el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión plenaria, así como en el Orden del Día correspondiente²⁷.

B. Caso concreto

La queja electoral resuelta por el Órgano de Justicia se originó con motivo del escrito presentado por Gamaliel Ochoa Serrano, en su carácter de militante y candidato propietario electo por el **Consejo Nacional**, a diputado federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción electoral, en el lugar dos de la lista respectiva²⁸.

En su oportunidad, el actor controvertió el acuerdo 101/PRD/DNE/2021, emitido por la **Dirección Nacional Ejecutiva**, alegando lo siguiente:

- a. Falta de competencia y facultades del la Dirección Ejecutiva Nacional, establecidas en el Estatuto para sustituir su candidatura nombrada por el Consejo Nacional.
- b. Falta de motivación y fundamentación del acuerdo.

El Órgano de Justicia calificó **fundados** los conceptos de agravio del actor, al estimar que, contrario al proceder de la Dirección Nacional Ejecutiva, dicho órgano de dirección carece de facultades estatutarias y reglamentarias para sustituir la candidatura del actor y, en su lugar, designar a Miguel Ángel Lazalde Ramos.

²⁶ Artículo 27.

²⁷ Artículo 28.

²⁸ El actor fue designado conforme al resolutivo del X Consejo Nacional Electivo del PRD.

Además, el Órgano de Justicia sostuvo que la fundamentación del acuerdo 101/PRP/DNE/2021 no resultaba eficaz para sostener su legalidad.

Lo anterior, porque si bien la Dirección Nacional Ejecutiva tiene la facultad de presentar al Consejo Nacional propuestas de las personas que serán postuladas en las candidaturas a cargos de elección popular, entre otros, a diputaciones federales por ambos principios; precisamente, es al Consejo Nacional a quien compete elegir a las personas que serán postuladas por el partido a las candidaturas.

Asimismo, el Órgano de Justicia sostuvo que en el caso no podían ser trasladados los supuestos de designación previstos en el artículo 85 del Reglamento de Elecciones²⁹.

En consecuencia, ante la indebida fundamentación del acuerdo 101/PRD/DNE/2021, decidió revocarlo al concluir que, **el único órgano facultado estatutariamente para declarar la nulidad y/o cancelación de un registro previamente otorgado por el Órgano Técnico Electoral, era precisamente el Órgano de Justicia.**

Ahora bien, el Órgano de Justicia sostuvo que es una comisión de decisión colegida, responsable de impartir justicia interna, debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad³⁰.

Además, conforme al artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna es un órgano facultado para velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Con base en dicha normativa, el Órgano de Justicia consideró necesario **conocer de oficio** los actos de violencia atribuidos al actor en contra de una mujer en el estado de Durango, previo al otorgamiento de registro como

²⁹ a) Por incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia a la candidatura; b) Por la anulación de la elección de algún órgano jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección; c) Cuando el Órgano de Justicia Intrapartidaria o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro de una candidatura por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y d) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidatura, operando la facultad de la Dirección Nacional Ejecutiva establecida en el artículo 39, Apartado A, Fracción XVI del Estatuto.

³⁰ Con base en el artículo 98 del Estatuto del Órgano de Justicia Intrapartidaria.



precandidato que le otorgó el Órgano Técnico Electoral del PRD, con base en la documentación que acompañó a su solicitud de registro.

En ese sentido, a partir del informe justificado rendido por la Dirección Nacional Ejecutiva con motivo de la sustanciación de la queja electoral interpuesta por el actor, así como del escrito por el cuál éste desahogo la vista que le fue otorgada con dicho informe, el Órgano de Justicia acreditó inicialmente que:

- a. En septiembre de dos mil diecinueve, el actor fue denunciado penalmente por el delito de acoso sexual.
- b. Dicha denuncia dio cause a la apertura de la causa penal 55/2020.
- c. El trece de diciembre de dos mil veinte, el Juzgado Especializado en Materia Familiar y de Control y Enjuiciamiento en Materia Penal del Estado de Durango dictó auto de vinculación a proceso en contra del actor por la posible comisión del delito de acoso sexual.
- d. El catorce de diciembre de dos mil veinte, el defensor del actor solicitó ante el citado Juzgado, la celebración de una audiencia sobre la suspensión condicional del procedimiento.
- e. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia precisada, en la cual se resolvió aprobar la solicitud de suspensión condicional del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales³¹.

Asimismo, de las disposiciones normativas que regulan la “suspensión condicional del proceso”, el Órgano de Justicia concluyó que se trata de una solución alternativa de controversia, que se da precisamente en aquellos casos en los cuales se cometió el delito, pero se busca la conclusión anticipada del asunto en la que se privilegia el pago de la reparación del daño causado con motivo de la realización del delito.

³¹ Consistentes en: (i) Residir en el domicilio que se estableció; (ii) dejar de frecuentar a la víctima; (iii) continuar con el tratamiento médico psicológico ante la Dirección General de Ejecución de Penas, Sanciones y Medidas de Seguridad; (iv) continuar con la vigilancia de la Dirección General de Ejecución de Penas, Sanciones y Medidas de Seguridad de forma mensual.

Además, sostuvo que es un hecho notorio que desde el mes de octubre de dos mil diecinueve y entre el diez y veintiuno de febrero, se presentaron en varios medios de comunicación, distintas notas periodísticas relativas a que el actor fue acusado de la comisión del delito de abuso sexual y que, con posterioridad, había sido sujeto a un proceso penal por el citado delito.

En ese orden, una vez valoradas las notas periodísticas, el Órgano de Justicia concluyó que el actor fue acusado por el delito de abuso sexual y que, con motivo de ello, fue sujeto a proceso penal, el cual fue suspendido en dos mil veintiuno con motivo de la solicitud de suspensión condicional del proceso que presentó el actor, como solución alterna del procedimiento.

En consecuencia, el Órgano de Justicia concluyó que el registro como precandidato —veintiocho de enero— para competir como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, que le fue otorgado por el Órgano Técnico Electoral se encontraba viciado de origen al haberse concedido tomando en consideración su manifestación que bajo protesta de decir verdad no se encontraba sancionado o condenado por violencia doméstica o cualquier otra agresión de género, por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

Lo anterior, siendo que dos días antes —veintiséis de enero—la autoridad judicial aprobó la solicitud del actor de suspensión condicional del proceso que se seguía en su contra, por el delito de acoso sexual, por tanto, le era aplicable el supuesto sancionatorio previsto en el propio “FORMATO ÚNICO DE REGISTRO” en donde se estipuló lo siguiente:

[E]n caso de que nos sea acreditado alguno de los supuestos, aceptamos que se nos cancele el registro a través de los procedimientos internos establecidos en la norma intrapartidaria ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria y en su caso de haber sido electos en una candidatura ésta será cancelada.

De esta manera, el Órgano de Justicia estableció que como órgano facultado para velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanan, así como de las reglas para la elección de sus candidaturas a cargos de elección popular,, lo procedente era hacer



efectiva la hipótesis de cancelación del registro por el incumplimiento del actor al contenido de las Bases I, IV y X de la Convocatoria, así como la causal de cancelación prevista en el propio "FORMATO ÚNICO DE REGISTRO".

En consecuencia, canceló el registro otorgado por el Órgano Técnico Electoral al actor como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, así como la designación de su candidatura realizada por el Consejo Nacional.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que, si bien, el Órgano de Justicia reconoció que la Dirección Nacional Ejecutiva carecía de facultades para sustituir la candidatura del actor³², ya que es el Consejo Nacional a quien compete elegir a las personas que serán postuladas por el partido a las candidaturas³³, adoptó el erróneo argumento que, de oficio, el único órgano facultado estatutariamente para declarar la nulidad y/o cancelación de un registro previamente otorgado por el Órgano Técnico Electoral, era precisamente el Órgano de Justicia.

En este sentido, con base en el artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia de manera indebida se atribuye facultades que escapan de las previstas en la normativa partidista, ya que la propia norma estatutaria reconoce las reglas democráticas que rigen su vida interna, estableciendo como principio básico que, los integrantes del Órgano de Justicia tienen la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir el Congreso Nacional, Consejos y Direcciones Ejecutivas en todos los niveles³⁴.

En el caso, al momento de dictar su resolución el Órgano de Justicia perdió de vista que, con anterioridad, la Dirección Nacional Ejecutiva había

³² Con base en el artículo 39, apartado A, fracción XXXII, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, le corresponde a la Dirección Nacional Ejecutiva, presentar al Consejo Nacional propuestas de las personas que serán postuladas en las candidaturas a cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales por ambos principios, con perfiles idóneos y competitivos. Tal disposición es reiterada en el diverso artículo 63 del citado estatuto, al señalar que las candidaturas a cargos de elección popular serán propuestas por la Dirección Nacional Ejecutiva, en el ámbito de su competencia a los Consejos Electivos mediante proyectos de dictámenes, de conformidad a los Reglamentos respectivos.

³³ Con base en el artículo 33, inciso s), del Estatuto.

³⁴ Ver artículo 8, inciso k), del Estatuto.

aprobado las propuestas de candidaturas a las diputaciones federales, que presentó al Consejo Nacional, entre las cuales, se encontraba la del actor.

Además, el **Consejo Nacional ya había emitido y publicado el resolutivo por el cual eligió las candidaturas**, entre otras, la del actor.

Por lo cual, ante la revocación del acuerdo 101/PRD/DNE/2021 —por el cual se pretendió sustituir la candidatura del actor—, ello a partir, de que se había emitido por un órgano incompetente, esta Sala Superior advierte que el Órgano de Justicia debió remitir el expediente al Consejo Nacional para que éste llevara a cabo el análisis del caso, ante la situación excepcional advertida por los órganos partidistas, que puede afectar la elección de las personas que serán postuladas por el PRD a las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque el Órgano de Justicia al ser el encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y, en esencia, de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del PRD y entre los integrantes de estos dentro del desarrollo de su vida interna, no cuenta con facultades para atender de oficio los actos de violencia atribuidos al actor y dejar sin efectos su designación como candidato.

Ello, porque con base en el artículo 108 del Estatuto, los procedimientos de justicia intrapartidaria se limitan a conocer de los siguientes actos u omisiones:

- a. Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones Ejecutivas o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
- b. Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- c. Aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y



Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio, y

d. Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.

Asimismo, el Estatuto reconoce que, en todos los procedimientos ejecutados por el Órgano de Justicia, se garantizará el derecho humano de la garantía de audiencia conforme al debido proceso, siguiendo las etapas de: (i) Presentación; (ii) Substanciación; (iii) Garantía de Audiencia, y (iv) Resolución.

En ese sentido, si el órgano de justicia del partido concedió razón al actor de que la determinación de la Dirección Nacional Ejecutiva había sido emitida por una autoridad partidista incompetente, debió revocar el acto impugnado, y a partir de las obligaciones existentes con la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, dar cuenta de los hechos al Consejo Nacional, ello, porque el órgano de justicia del partido debe actuar dentro del ámbito de sus atribuciones y sin perder de vista que el actor al considerar una afectación a sus derechos como militante acudió a esa instancia a buscar la restitución de su derecho presuntamente vulnerado.

Máxime que, contrario a lo concluido por el Órgano de Justicia, en el caso, no se actualizaban los supuestos para que la responsable pudiera cancelar la candidatura del actor, como se explica. El Reglamento de Elecciones del PRD, señala que la ausencia de candidaturas se podrá presentar, entre otras razones, cuando el Órgano de Justicia o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro de una candidatura por alguno de los **supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección**³⁵.

De esta disposición normativa se advierte que la facultad del Órgano de Justicia para cancelar registro de candidaturas sólo se actualiza si se

³⁵ Ver artículo 85, párrafo 3, inciso c) del Reglamento de Elecciones.

cumplen dos elementos: (i) Se dé un supuesto previsto por la ley y (ii) No sea posible reponer la elección.

En el presente asunto, esta Sala Superior concluye que no se actualizan estos dos elementos, porque si bien la cancelación se justificó al acreditarse la comisión de un delito por parte del actor, lo cierto es que es posible reponer la elección al interior del PRD, pues el Consejo Nacional puede pronunciarse con relación a la idoneidad del actor y, en su caso, hacer la sustitución que corresponda –en virtud del método utilizado por el partido para la selección de este tipo de candidaturas–.

Además, el propio artículo 85 del Estatuto, último párrafo, establece que la facultad a que se refiere esta disposición será ejercida excepcionalmente, **siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidaturas**. En el caso, privilegiando las facultades del Consejo Nacional para decidir las candidaturas que postulara el PRD en los procesos electorales.

Asimismo, el actor acudió ante el Órgano de Justicia con la pretensión de revocar la cancelación de su candidatura, por tanto, no está justificado que la responsable de oficio dejara sin efectos su candidatura.

Con base en lo expuesto, la Sala Superior concluye que es al Consejo Nacional a quien corresponde atender la evidencia formulada por la Dirección Nacional Ejecutiva en el informe justificado, respecto a las afirmaciones por parte de colectivos de mujeres en el estado de Durango, sobre la existencia de denuncias en contra del actor, así como la existencia de una causa penal en su contra, por el delito de acoso sexual.

Aunado a que, en las decisiones del Consejo Nacional se privilegia el consenso y, en caso de no obtenerse éste, se toman decisiones por la mayoría calificada de las personas integrantes del órgano presente.

Siendo las resoluciones y acuerdos del Consejo Nacional de obligatorio acatamiento para todo el partido político³⁶.

³⁶ Ver artículo 34 del Estatuto.



En consecuencia, la Sala Superior **revoca** la resolución emitida por el Órgano de Justicia en el expediente QE/NAL/25/2021, toda vez que carece de competencia para cancelar, de oficio, la designación del actor realizada por el Consejo Nacional, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción electoral, en el lugar dos de la lista respectiva.

Lo anterior, para el efecto que el Órgano de Justicia remita a la Mesa Directiva como encargada de dirigir el Consejo Nacional, la documentación que integra el presente expediente, para que este Consejo, a la brevedad convoque de manera extraordinaria al órgano, para definir lo que en Derecho corresponda respecto de la candidatura del actor a diputado federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción electoral, en el lugar dos de la lista respectiva³⁷.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto precisado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁷ Con base en los artículos 23, 31 y 33, inciso g), del Estatuto.